



## GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflowier*

NIT: 892400038-2

DECRETO No

0282

03 NOV 2020

Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 0256 del 02 de octubre de 2020 "Mediante el cual se adoptan las instrucciones presidenciales impartidas en el Decreto Legislativo 1297 de 2020, el cual prorrogó las medias previstas en el Decreto 1168 de 2020, con ocasión de la pandemia del Coronavirus COVID-19, y se toman otras decisiones" modificado por el Decreto 0271 del 23 de octubre de 2020, con ocasión al Decreto presidencial 1408 expedido el 30 de octubre de 2020, y se toman otras disposiciones.

**EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en uso de sus facultades legales, y en especial, las consagradas en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1801 de 2016, Decretos Nacionales 417, 418, 420, 457, 531, 593, 636, 689, 749, 878, 990, 1076, 1168, 1297 de 2020, los Decretos Departamentales 0128, 0129, 0131, 0136, 0137, 0155, 0165, 0179, 0181, 0193, 0220, 0225, 0234, 0236, 0247, 0256 y 0271 del 2020, demás normas concordantes y

### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 1°, enuncia que: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la Solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

Que la norma de normas en su artículo 2° enuncia que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Con fundamento en el artículo 303 de la Carta Política, el Gobernador será el agente del Presidente de la República para el mantenimiento de orden público, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República.

Que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 305 de nuestra Constitución Política, las atribuciones del gobernador son las siguientes: "Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes".

Que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 1523 de 2012: "La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles del gobierno y la efectiva participación de la población".



## GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflowser*

NIT: 892400038-2

Que teniendo en cuenta el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que fue la Presidencia de la República a través del Decreto 418 del 18 de marzo 2020, quien dictó medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

No obstante, algunas autoridades territoriales, en uso de sus facultades legales y como medida preventiva se encuentran facultadas para decretar medidas de restricción a la circulación, entre otras, toques de queda en sus circunscripciones y acciones similares tendientes a contrarrestar la expansión del Coronavirus COVID-19.

Que de conformidad con el artículo 296 de la Carta Constitucional, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los Gobernadores; los actos y órdenes se aplicaran de igual manera y con los mismos efectos en relación con los Alcaldes.

Que recientemente, la Gobernación Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante Decreto 0256, modificado por el Decreto 0271 de 2020, adoptó las instrucciones presidenciales impartidas en los Decretos Presidenciales 1168 y 1297 de 2020, extendiendo la medida de aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de noviembre de 2020.

Que el 30 de octubre del presente año, mediante Decreto 1408, el Presidente de la República prorrogó la vigencia del Decreto 1168 prorrogado por el Decreto 1297 de 2020, "hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 1 de diciembre de 2020".

Que de acuerdo con el comunicado especial N° 4 "HURACÁN ETA - CATEGORÍA 4", por parte de la Dirección General Marítima, el huracán ETA "actualmente el sistema se encuentra afectando las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y las islas Cayos del Norte, generando fuertes precipitaciones y vientos con velocidades de 30 a 35 nudos (fuerza 7-8) así mismo, se observa sobre la zona costera una afectación producto de la energía con la que el oleaje llega al área litoral lo que se conoce como marejada ciclónica, que actualmente oscila de 1.5 a 2.5 metros. No obstante, sobre el área marítima afectada por este fenómeno la altura de la ola oscila entre 2.5 y 3.5 metros". Por ello, se torna inevitable adoptar decisiones encaminadas tanto a flexibilizar por un lado las medidas restrictivas para el desarrollo de las actividades comerciales, como también, optar por la restricción del desarrollo de todas las actividades náuticas extremando todas las medidas de seguridad de la población raizal, residente y turista en el Archipiélago.

En mérito de lo expuesto se 

DECRETA



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflowen*

NIT: 892400038-2

**ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR LA MEDIDA DE TOQUE DE QUEDA**, la cual quedará así: Se prohíbe la libre circulación de personas en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de lunes a domingo desde las 11:00 de la noche hasta las 5:00 de la mañana del día siguiente.

**ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR EL ARTÍCULO CUARTO: USO DE PLAYAS Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES NÁUTICAS**. En razón al comunicado especial N°4 "HURACÁN ETA - CATEGORÍA 4" por la Dirección General Marítima, el uso de playas y desarrollo de actividades náuticas para raizales, residentes y turistas se restringe a partir de la fecha de publicación del presente Decreto hasta nueva orden.

**ARTÍCULO TERCERO. MODIFICAR LA COMERCIALIZACIÓN DE BIENES DE PRIMERA NECESIDAD**: La comercialización de bienes de primera necesidad en supermercados mayoristas, minoristas, mercados al detal, tiendas de barrio, y panaderías, se podrá llevar a cabo de lunes a sábado desde las 8:am hasta las 8:00pm, y los domingos de 8:00am hasta la 1:00pm.

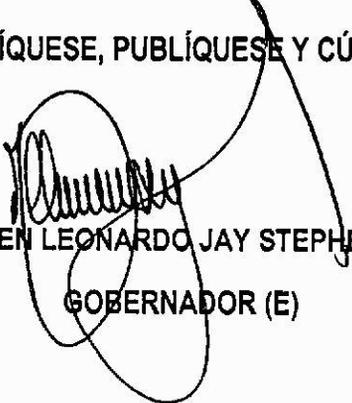
**ARTÍCULO CUARTO.** La comercialización de productos ofrecidos por las ferreterías, se podrá llevar a cabo de lunes a sábado desde las 8:00am hasta las 8:00pm y los domingos de 8:00am hasta la 1:00pm.

**ARTÍCULO QUINTO. SE INSTA** a la Policía Nacional, Ejército Nacional, Armada Nacional, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Movilidad, Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE-, adelantar de manera coordinada las acciones pertinentes para fortalecer el seguimiento al cumplimiento de las medidas adoptadas mediante el presente decreto.

**ARTÍCULO SEXTO.** Todas las disposiciones que no hayan sido objeto de modificación por el presente decreto continúan vigentes.

**ARTICULO SÉPTIMO. VIGENCIA.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEN LEONARDO JAY STEPHENS**  
**GOBERNADOR (E)**